



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 874/2020

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01678-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ricardo Rodríguez Bráñez contra la resolución de fojas 103, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2018, don Juan Ricardo Rodríguez Bráñez interpone demanda de *habeas corpus* (folio 1) y la dirige contra los jueces supremos señores César San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Jorge Luis Salas Arenas, Elvia Barrios Alvarado y Hugo Príncipe Trujillo integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República.

El actor solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de mayo de 2016 (f. 58) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013 (f. 32) en el extremo de la condena impuesta en su contra, pero declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba; y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 18174-2012-0/RN 895-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva y de los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y de función resocializadora de la pena.

El demandante sostiene que la Sala suprema demandada no se pronunció respecto a las alegaciones expuestas en el recurso de nulidad de fecha 8 de enero de 2014 (f. 52) que interpuso contra la sentencia condenatoria; es decir, que no se pronunció respecto al pedido de que se verifique si tuvo la calidad de partícipe (secundario) y que no se consideró que al momento de los hechos tenía responsabilidad restringida, pues ostentaba 21 años de edad, lo cual era importante para la determinación de la pena a imponérsele, para lo cual se debió considerar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

Ejecutoria Suprema 1377-2014.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres, mediante resolución de fecha 17 de setiembre de 2018 (folio 68), declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que en la cuestionada resolución suprema se analizaron los argumentos expresados en el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente y justificó mediante razones por las cuales no se varió la imputación en el marco del control de la acusación, auto de enjuiciamiento y la fundamentación del Ministerio Público al momento de realizar su requisitoria oral, por lo que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones y agrega que el actor pretende lograr la revisión de su condena; sin embargo, el *habeas corpus* no puede ser empleado con el propósito de someter a un reexamen lo decidido por la judicatura ordinaria, puesto que no le corresponde efectuar la valoración de los medios probatorios incorporados en el proceso penal para determinar la responsabilidad penal del accionante.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 10 de mayo de 2016 que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2013, en el extremo de la condena impuesta contra don Juan Ricardo Rodríguez Brañez, pero declaró haber nulidad en la referida sentencia en el extremo de la pena de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba; y, reformándola, le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 18174-2012-0/RN 895-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la tutela procesal efectiva y de los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y de función resocializadora de la pena.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que la Sala suprema no se pronunció respecto a las alegaciones expuestas en el recurso de nulidad de fecha 8 de enero de 2014. Es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

detenido con respecto a si existió la vulneración del principio de congruencia recursal; en este sentido, el Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. En ese marco, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

3. En un extremo de la demanda se invoca la determinación judicial de la pena a imponérsele y la aplicación de la Ejecutoria Suprema 1377-2014
4. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la aplicación de una ejecutoria suprema a un proceso penal, lo cual constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria y no de la justicia constitucional. Asimismo, la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en la legislación penal son materias que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal del procesado. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, respecto al principio de congruencia recursal, este Tribunal ha señalado que dicho principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (Sentencia 08327-2005-AA/TC, fundamento 5), y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.
6. En el presente caso, en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolución suprema de fecha 10 de mayo de 2016, se expresa que la materialidad del delito imputado se acreditó con la sindicación directa y categórica de la agraviada realizada a nivel policial y ratificada en su declaración preventiva, en las que indicó que fue objeto de robo, que observó al recurrente como uno de los dos sujetos que le robó y que se encontraba al interior de la mototaxi intervenida; que la declaración de la agraviada fue sometida al contradictorio durante el juicio oral mediante la lectura de piezas, la cual fue valorada por la Sala superior; que la declaración exculpatoria del actor fue desvirtuada con las declaraciones de la agraviada y del efectivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC

LIMA

JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

policial interviniente, con lo cual se excluyó cualquier duda sobre la participación del actor; que su conviviente (testigo) aseveró que entregó parte del botín (cien soles y el celular de propiedad de la agraviada), aunque su dicho de que lo encontró por casualidad al interior de la mototaxi resulta verosímil.

7. Asimismo, en los considerandos séptimo y octavo de la aludida resolución suprema se consideró que no resulta estimable la versión del actor referida a que fue condenado como coautor, cuando lo cierto es que fue acusado como cómplice primario, porque al momento de realizarse el control de acusación la Sala superior declaró haber mérito para pasar a juicio oral en su contra como autor del delito de robo agravado, lo cual no fue refutado en su oportunidad por el actor; y que al momento de efectuarse la requisitoria oral, el Ministerio Público lo acusó como coautor del mencionado delito, por lo que se juzgó y se defendió respecto a dicha participación; que la fiscalía solicitó en su acusación que se le imponga doce años de pena privativa de la libertad conforme al marco punitivo respectivo; empero, la Sala superior le impuso una pena suspendida por debajo del mínimo establecido, que constituyó una pena benevolente basada en la ausencia de antecedentes penales, por el nivel de instrucción y el medio social en el que vivía el recurrente, los cuales constituyen atenuantes que no permiten fijar una pena fuera del marco punitivo; y, más bien, se debió considerar su conducta contraria a la ley y la gravedad de la conducta desplegada, la pluralidad de agentes y la violencia ejercida contra la agraviada que configuran peligrosidad, por lo que resultaba pertinente amparar la pretensión impugnatoria de la fiscalía.
8. Por lo tanto, este Tribunal aprecia que en la resolución suprema de fecha 10 de mayo de 2016, la Sala suprema demandada se pronunció respecto a cada uno de los agravios contenidos en el recurso de nulidad interpuesto contra la referida sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 3 y 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del principio de congruencia procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01678-2019-PHC/TC
LIMA
JUAN RICARDO RODRÍGUEZ
BRÁÑEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES